



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002275-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02026-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER FRANCISCO ROSADO CHÁVEZ**
Entidad : **NOTARIA AURORA ANGÜIS DE ADAWI**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 3 de noviembre de 2021

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 02026-2021-JUS/TTAIP de fecha 27 de setiembre de 2021, interpuesto por **GUNTHER FRANCISCO ROSADO CHÁVEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **NOTARIA AURORA ANGÜIS DE ADAWI** con fecha 18 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 18 de agosto de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…) dos copias certificadas de los actuados o legajo de fojas uno a setenta y ocho; organizado para tramitar el pedido de prescripción adquisitiva de dominio efectuado por don VICTOR LEONARDO GUILLERMO ALVAREZ (...) y doña MONICA FLOR CHUQUICONDOR VARGAS (...), respecto del inmueble ubicado en la Calle Colombia Nro. 3030-C del Distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna; y que ha dado origen al instrumento protocolar doscientos cuarentisiete, acta numero ciento sesentidos y kardex número 2,105. [sic]”

 Con fecha 27 de setiembre de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002047-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se requirió a esta la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de información, así como la formulación de sus descargos, la misma que, mediante el escrito s/n de fecha 29 de octubre de 2021, recibido por esta instancia el 3 de noviembre de 2021, comunicó que con fecha 1 de octubre de 2021, cursó notificación al recurrente, “con la finalidad de informarle que su requerimiento se

¹ Resolución notificada con fecha 25 de octubre de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 9318-2021-JUS/TTAIP.

encuentra listo para ser entregado” y que “se recepcionó escrito del Señor Gunther Francisco Rosado Chávez indicando que se apersonaría a nuestro despacho notarial el día 02 de noviembre del presente año”, para el recojo de la información.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si se ha producido la sustracción de la materia, de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión



Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.” (subrayado agregado)

Sobre el particular, del análisis realizado a la documentación remitida por la entidad se observa que mediante escrito s/n de fecha 1 de octubre de 2021, ha puesto en conocimiento del recurrente que la información requerida se encuentra disponible para ser recabada; asimismo, ante dicha comunicación, obra copia del escrito s/n de fecha 29 de octubre de 2021, a través del cual el recurrente manifiesta haber recibido la comunicación de la entidad, aseverando que se apersonará a la locación de la entidad con fecha 2 de noviembre de 2021, para el recojo de la información; en ese sentido, se evidencia que la entidad ha puesto a su disposición la información solicitada, por lo que no existe controversia pendiente de resolver, por lo que en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

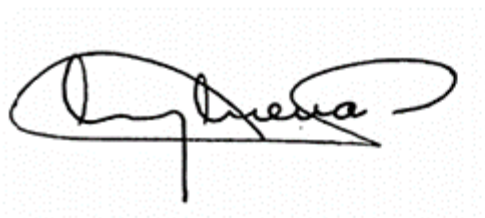
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02026-2021-JUS/TTAIP de fecha 27 de setiembre de 2021, interpuesto por **GUNTHER FRANCISCO ROSADO CHÁVEZ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER FRANCISCO ROSADO CHÁVEZ** y a la **NOTARIA AURORA ANGÜIS DE ADAMI**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal